

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso. Sírvase proveer.
Palmira (V), 23 de mayo de 2022.

MARIBEL ARBOLEDA ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 1168

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: OLMES VÁSQUEZ OLAYA.

Demandado: ELIZABETH BASTIDAS LOZANO

Radicación: 7652041089001-2021-00286-00

Palmira (V), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual adjunta constancia de notificación remitida a la demandada ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, al correo electrónico ingeairesv@yahoo.es a través del cual se le remite NOTIFICACIÓN ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020.

En virtud de lo anterior y una vez revisada la misma se evidencia que los documentos adjuntos y remitidos por el ejecutante, no cumplen con los requisitos establecidos en el mencionado decreto, puesto que en dicha comunicación se le indicó *“Le comunico que ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira, bajo el radicado 2021 - 286 se adelanta Proceso ejecutivo, cuyo demandante es el señor Olmes Vásquez Olaya, mediante auto interlocutorio 1100 de 9 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago en su contra y ordeno darle a conocer que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar”*, información que corresponde a la citación para notificación personal correspondiente al artículo 291 del C. General del Proceso y no al Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado realizará una recopilación de las normas mencionadas, a fin de esclarecer la diferencia entre las mismas, en el siguiente cuadro:

Notificación personal art. 291 del C. General del Proceso.	Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Art. 8º NOTIFICACIÓN PERSONAL
<p>La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,</p> <p style="text-align: center;"><u>En la que informará:</u></p> <p style="text-align: center;">1). la existencia del proceso 2) su naturaleza 3) Fecha de la providencia que debe ser notificada</p>	<p>Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica <u>o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.</u></p> <p>Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p>

<p><u>previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.</u> Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.</p>	<p><u>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles</u> siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p>
--	--

Por lo anterior, el Despacho RECHAZARÁ la remisión de la mencionada comunicación, y en consecuencia de lo anterior, se dispondrá REQUERIRLO para que REHAGA la misma, cumpliendo con los requisitos establecidos en el en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente se evidencia, que según la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.
 (...) se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”* (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada, observa que de igual manera NO se aportó el correspondiente acuso de recibo requerido por la norma; por lo tanto, esta instancia judicial instarlo, para que una vez realice nuevamente el envío de la notificación al demandado, aporte el correspondiente “ACUSE DE RECIBIDO”; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Primeras Causas y Competencias Múltiples de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la comunicación remitida por el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, correspondiente a la notificación personal remitida a la demandada ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que REHAGA la mencionada comunicación nuevamente, con la advertencia que deberá de adjuntar de igual manera el ACUSE DE RECIBIDO.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edd1e9b6506628c9a721752d3907df5e1ed68e7f69a61193a09c6a457feb106**
Documento generado en 23/05/2022 09:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>